



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4709/2019

En la Ciudad de México, a 29 de enero de 2020.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4709/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 17 de octubre de 2019, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0314000247319**, a través de la cual el particular requirió lo siguiente:

Solicitud: “-saber si el invi , otorgo el formato de contrato de obra A PRECIO ALZADO que suscribio la C. [nombre de una particular] en calidad de mandataria de los beneficiarios de las viviendas , del proyecto de vivienda que se desarrolla en LA CALLE DE ALVARO OBREGON 126 COLONIA SANTAANITA ALCALDIA IZTACALCO DE LA CIUDAD DE MEXICO Y QUE SE GESTIONA EN ESTE MISMO INSTITUTO DE VIVIENDA, Y LA EMPREZA CONSTRUCTORA DENOMINADA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA ACHFEL SA. DE C.V. QUIEN SUSCRIBIO ESTE CONTRATO EN COMENTO ATRAVEZ DE SU REPRESENTANTE FERNANDO ACERO HERNANDEZ EL DIA 6 DE AGOSTO DE 2019., EN SU CASO SABER EN QUE FECHA OTORGO EL INVI EL CITADO FORMATO CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO, A LAS PARTES QUE CELEBRARON ESTE CONTRATO.

2.- SABER SI EL CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO ANTES CITADO, ES UN CONTRATO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.

3.- SABER SI EL INVI , POR EL HECHO DE PROPORCIONAR EL FORMATO DEL CONTRATO A PRECIO ALZADO ANTES CITADO , ES PARTE DE LA RELACION CONTRACTUAL CITADA.

4.- SABER SI EL INVI TIENE EN SUS REGISTROS DOCUMENTALES RELACIONADOS CON EL PROYECTO DE VIVIENDA ANTES CITADO EN LAS PREGUNTAS QUE ANTECEDEN A ESTA EN EL PRESENTE SOLICITUD DE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4709/2019

INFORMACION PUBLICA ,TIENE ALGUN REGISTRO REFERENTE A QUE SI LA C. [nombre de una particular], TIENE FACULTADES DE REPRESENTAR AL QUE SUSCRIBE AL C. [nombre del recurrente], PARA QUE EL CONTRATO QUE SUSCRIBIIO LA MISMA [nombre de una particular] EL DIA 6 DE AGOSTO DE 2018 CON LA EMPREZA CONSTRUTORA DENOMINADA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA ACFHEL S.A. DE C.V., LO OBLIGE A LOS PAGOS ESTIPULADOS EN EL PRESENTE CONTRATO DE OBRA ANTES MENCIONADO.

5.- SABER CUAL ES EL ESTATUS EN LA INSTANCIA SOCIAL, JURIDICA ,FINANCIERA Y TECNICA DEL PORYECTO DE VIVIENDA DE EL INVI, DEL PROYECTO DE VIVIENDA QUE SE REALIZA EN LA CALLE DE ALVARO OBREGON 126 COLONIA SANTAANITA ALCALDIA IZTACALCO DE LA CIUDAD DE MEXICO

6.- SABER SI YA ENTREGARON LAS VIVIENDAS DE ESTE PROYECTO DE VIVIENDA ANTES CITADO, ASUS BENEFICIARIOS” (sic)

Medios de Entrega: Copia certificada

Otro medio Notificacion: Acudir a la Oficina de información Pública

II. El 30 de octubre de 2019, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, mediante el oficio número CPIE/UT/002850/2019, de la misma fecha, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

“[...] En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Acerca de su requerimiento de: **‘-saber si el invi , otorgo el formato de contrato de obra A PRECIO ALZADO que suscribio la C. [nombre de una particular] en calidad de mandataria de los beneficiarios de las viviendas , del proyecto de vivienda que se desarrolla en LA CALLE DE ALVARO OBREGON 126 COLONIA SANTAANITA ALCALDIA IZTACALCO DE LA CIUDAD DE MEXICO Y QUE SE GESTIONA EN ESTE MISMO INSTITUTO DE VIVIENDA, Y LA EMPREZA CONSTRUCTORA DENOMINADA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA ACHFEL**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4709/2019

SA. DE C.V. QUIEN SUSCRIBIO ESTE CONTRATO EN COMENTO ATRAVEZ DE SU REPRESENTANTE FERNANDO ACERO HERNANDEZ EL DIA 6 DE AGOSTO DE 2019., EN SU CASO SABER EN QUE FECHA OTORGO EL INVI EL CITADO FORMATO CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO, A LAS PARTES QUE CELEBRARON ESTE CONTRATO' (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: El Lic. Ricardo Molina Teodoro, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/003424/2019, y el Ing. José Luis Velarde Reyes, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/002858/2019, mencionaron que de conformidad con las características señaladas, no se localizó el documento de referencia respecto a un contrato suscrito el día 6 de agosto de 2019. No obstante lo anterior, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios informó que este Instituto sí elabora los formatos para la contratación de obra a precio alzado.

Respecto de su requerimiento de saber: **'2.- SABER SI EL CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO ANTES CITADO, ES UN CONTRATO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO'** (Sic), se le informa lo siguiente:

Respuesta: El Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios y el Coordinador de Asistencia Técnica, comentaron que los contratos de obra a precio alzado son de carácter civil.

Con relación a su requerimiento de saber: **'3.- SABER SI EL INVI , POR EL HECHO DE PROPORCIONAR EL FORMATO DEL CONTRATO A PRECIO ALZADO ANTES CITADO , ES PARTE DE LA RELACION CONTRACTUAL CITADA'** (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: El Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios y el Coordinador de Asistencia Técnica, comentaron que la relación contractual derivada de la firma de un contrato de obra a precio alzado se apega a lo establecido en los artículos 2616 al 2645 del código civil para el Distrito Federal.

De igual manera aclararon que respecto al predio ubicado en la calle de Álvaro Obregón número 126, colonia Santa Anita, Alcaldía Iztacalco, en el Contrato de Obra de fecha 6 de agosto de 2018, las partes que intervienen son la mandataria la C. [nombre de una particular], así como Construcciones e Ingeniería ACFHEL S.A de C.V., representado por el Ing. Fernando Acero Hernández y que este Instituto no forma parte de esa relación contractual, ya que únicamente se describe en la declaración 1.4 que la injerencia del Instituto se refiere solamente a la aprobación del crédito otorgado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4709/2019

Respecto de su requerimiento de saber: **'4.- SABER SI EL INVI TIENE EN SUS REGISTROS DOCUMENTALES RELACIONADOS CON EL PROYECTO DE VIVIENDA ANTES CITADO EN LAS PREGUNTAS QUE ANTECEDEN A ESTA EN EL PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA ,TIENE ALGUN REGISTRO REFERENTE A QUE SI LA C. [nombre de una particular] , TIENE FACULTADES DE REPRESENTAR AL QUE SUSCRIBE AL C. [nombre del recurrente], PARA QUE EL CONTRATO QUE SUSCRIBIR) LA MISMA [nombre de una particular] EL DIA 6 DE AGOSTO DE 2018 CON LA EMPRESA CONSTRUTORA DENOMINADA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA ACFHEL S.A. DE C.V., LO OBLIGE A LOS PAGOS ESTIPULADOS EN EL PRESENTE CONTRATO DE OBRA ANTES MENCIONADO"** (Sic), se le informa lo siguiente:

Respuesta: El Coordinador de Asistencia Técnica, manifestó que las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera establecen, en su apartado 4. OPERACIÓN DE LOS FINANCIAMIENTOS, 4.1. CONSIDERACIONES GENERALES: 'Con excepción de los casos en que se apruebe financiamiento directo de acuerdo con estas Reglas, para ejercer cualquier financiamiento debe mediar la firma del contrato de apertura respectivo entre el INVI y cada uno de los beneficiarios de los diversos proyectos que se vayan a desarrollar, así como la firma del contrato de prestación de servicios entre los beneficiarios o sus representantes y los prestadores en cuestión.', por lo que se considera que, las clausulas establecidas en el Contrato de Edificación del predio ubicado en Álvaro Obregón No. 126. Colonia Santa Anita, Alcaldía Iztacalco, firmado el 06 de agosto de 2018, aplican a los beneficiarios de las 15 acciones de vivienda para las cuales se otorga crédito por el H. Comité de Financiamiento de este Instituto.

Con relación a su requerimiento de saber: **'5.- SABER CUAL ES EL ESTATUS EN LA INSTANCIA SOCIAL, JURIDICA , FINANCIERA Y TECNICA DEL PORYECTO DE VIVIENDA DE EL INVI, DEL PROYECTO DE VIVIENDA QUE SE REALIZA EN LA CALLE DE ALVARO OBREGON 126 COLONIA SAIVTAANITA ALCALDIA IZTACALCO DE LA CIUDAD DE MEXICO'** (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: La C. Adriana Virginia Ayuso Vásquez, Coordinadora de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, mediante el oficio DEFPV/CISDV/006380/2019, comentó que respecto al inmueble de referencia se encuentra en revisión social.

Asimismo el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, mencionó que el predio de interés fue afectado por Decreto Expropiatorio publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fechas 4 y 16 de diciembre del 2003; el cual, se encuentra representando ante este Instituto de Vivienda, por la C. [nombre de una particular].



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4709/2019

Por su parte el Mtro. Mario Saucedo Romero, Subdirector de Finanzas, a través del oficio DEAF/SF/004108/2019, informó que la Subdirección a su cargo, tiene registro de autorización y erogación de recursos, en las líneas financieras 'Edificación', 'Complementario por Edificación', 'Supervisión', 'Laboratorio' y 'Ayudas de Beneficio' en el predio ubicado en Calle De Álvaro Obregón 126 Colonia Santa Anita Alcaldía Iztacalco De La Ciudad De México.

Finalmente el Coordinador de Asistencia Técnica, indicó que la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a la Coordinación, cuenta con registro del predio ubicado en 'Álvaro Obregón No. 126, Colonia Santa Anita, Alcaldía Iztacalco', dentro del universo de obra Terminada en 2019, financiada con crédito otorgado por este Instituto.

Acerca de su requerimiento de saber: **'6.- SABER SI YA ENTREGARON LAS VIVIENDAS DE ESTE PROYECTO DE VIVIENDA ANTES CITADO, ASUS BENEFICIARIOS'** (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: El C.P.F. Hugo Enrique Maya Patiño, Coordinador de Promoción Social, mediante oficio DEFPV/CPS/000930/2019, señaló que el predio de referencia, es una obra terminada y entregada con fecha 11 de octubre de 2019 a 11 de los 15 beneficiarios. [...]"

III. El 12 de noviembre de 2019, a través del sistema INFOMEX, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

"el ente obligado , me responde en la respuesta numero 1.- sin fundamento legal en la parte en donde se pronuncia en relacion a que ,EL INVI REALIZA LOS FORMATOS DE LOS CONTRATOS DE OBRA A PRECIO ALZADO.

EN LA RESPUESTA NUMERO 4 , ME INDICA UNA SERIE DE SITUACIONES ADMINISTRATIVAS , PERO NUNCA ME DICE CON CERTEZA SI SE ENCUENTRA EN SUS REGISTROS UN DOPCUMENTO QUE CONTENGA LA REPRESENTACION EN MI NOMBRE Y POR MI CUENTA QUE REALIZA LA C. [nombre de una particular] ,PARA TRAMITEWS EN EL INVI EN RELACION A EL CREDITO QUE ME OTOROGO EL INVI POR SER BENEFICIARIO DEL PROYECTO DE VIVIENDA UBICADO EN LA CALLE DE LAVARO OBNREGON



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4709/2019

126 COLONIA SANTAANITA DELEGACION IZTACALCO HOY ALCALDIA IZTACALCO EN LA CIUDAD DE MEXICO, POR LO QUE EN ESTE ACTO ME INCONFORMO POR LAS RESPUESTAS CITADAS QUE NADA TIENE QUE VER SON LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA Y SUS PREGUNTAS QUE LE PREGUNTO AL INVI” (sic)

Razones o motivos de la inconformidad

“ME AGRAVIA YA QUE EL ARTICULO 6 CONSTITUCIONAL ME FACULTA PARA SOLICITAR ESTE TIPO DE INFORMACION A LOS ENTES PUBLICOS EN ESTE CASO AL INVI , Y EL INVI NO ME CONTESTASTA CERTERAMENTE, SINEDO QUE TIENE POR OBLIGACION QUE REALIZAR ESTAS RESPUESTAS” (sic)

IV. El 12 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.4709/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 15 de noviembre de 2019, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.4709/2019**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4709/2019

VI. El 9 de diciembre de 2019, este Instituto recibió copia del correo electrónico que el sujeto obligado remitió a la dirección señalada por el particular para recibir notificaciones, el cual sustancialmente indica lo siguiente:

“[...] Por otra parte, la C. Adriana Virginia Ayuso Vazquez, Coordinadora de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, informó lo siguiente:

‘Respecto al punto 4, le informo que la representación del inmueble citado se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en los art. 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Es decir, en el ámbito de competencia de ésta Coordinación a mi cargo, preciso indicar que la representación de las personas que acuden al Instituto, se fundamenta en las decisiones de la mayoría de los beneficiarios; no obstante lo anterior, es importante precisar que éste organismo, si considera las decisiones de las minorías.

En concordancia con lo previamente citado, cuando algún beneficiario, por decisión personal tal como es el caso del solicitante, gestiona su crédito de forma individual ante éste Instituto, tiene la facultad de acudir a las áreas correspondientes que considere oportunas para el desahogo del trámite mismo.

El Instituto atiende y respeta la decisión que los beneficiarios consideren pertinente, siempre y cuando, ésta se apegue a la normatividad correspondiente.

En conclusión, todos los beneficiarios son atendidos, ya sea de manera grupal a través del representante acreditado, o de manera individual. Finalmente y para el caso que nos ocupa, le comunico que la C. [nombre de una particular], es la representante de la mayoría de los beneficiarios de crédito, sin incluir al interesado. (SIC)

Por otra parte, la Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Encargada de la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, informó lo siguiente:

*‘En cumplimiento al Recurso de Revisión con número de **Expediente RR.IP.4709/2019**, interpuesto por el ciudadano **[nombre del recurrente]**, a través de la solicitud siguiente: **0314000247319** y en atención a lo señalado en el Oficio No. CPIE/UT/003171/2019, donde el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiere dar respuesta relativa a lo siguiente:*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4709/2019

'EN LA RESPUESTA NUMERÓ 4.- ME INDICA UNA SERIE DE SITUACIONES ADMINISTRATIVAS, PERO NUNCA ME DICE CON CERTEZA SI SE ENCUENTRA EN SUS REGISTROS UN DOPCUMENTO QUE CONTENGA LA REPRESENTACION EN MI NOMBRE Y POR MI CUENTA QUE REALIZA LA C. [nombre de una paticular] PARA TRAMITES EN EL INVI EN RELACIONA EL CREDITO QUE ME OTOROGO EL INVI POR SER BENEFICIARIO DEL PROYECTO DE VIVIENDA UBICADO EN LA CALLE DE LAVARO OBNREGON 126 COLONIA SANTAANITA DELEGACION IZTACALCO HOY ALCALDIA IZTACALCO...'

*Concerniente al punto donde se adolece el particular, le informo que no se cuenta con documento en el cual la **C. [nombre de una particular]**, represente a su persona ante éste organismo. Sin embargo, sus obligaciones como acreditado derivan directamente de su contrato de apertura de crédito signado el 16 de Julio del año 2015. [...]*

Respecto de su adolecimiento en referencia a la respuesta obtenida en el numeral 4 de su solicitud, este organismo a través de la presente respuesta complementaria, proporciona la información con la que cuenta a fin de cumplir con lo solicitado, **haciendo señalamiento categórico y expreso, que dentro de los registros de este Instituto no se cuenta con documento alguno que acredite a la C. [nombre de una particular] como representante del C. [nombre del recurrente];** sin embargo, la ausencia de dicho documento no lo exime de cumplir con las responsabilidades que fueron adquiridas por usted, al firmar el contrato de apertura de crédito ante este organismo en fecha 16 de Julio del 2015.[...].”

A dicho correo electrónico, el sujeto obligado adjuntó el número CPIE/UT/003254/2019, el cual contiene la misma información citada con antelación.

VII. El 10 de diciembre de 2019, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió el oficio de alegatos número CPIE/UT/003244/2019, mediante el cual el sujeto obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente medio de impugnación, toda vez que emitió y notificó un alcance de respuesta, razón por la que adjuntó el correo notificado al particular el día 9 de diciembre del mismo año, mismo que se encuentra reproducido en el anterior numeral.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4709/2019

VIII. El 15 de enero de 2020, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4709/2019

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Respecto a las causales de improcedencia, después de analizar las constancias que integran el asunto que nos ocupa, se advierte que el particular a través de su recurso de revisión, amplió su solicitud al indicar que el sujeto obligado en respuesta a su **requerimiento 1**, no le indicó el fundamento legal de por qué realiza los formatos de los contratos de obra a precio alzado, cuando dicho elemento no se encontraba plasmado en su solicitud original, ya que en ésta únicamente solicitó saber si otorgó el formato de contrato de un proyecto de vivienda determinado y en su caso, saber en que fecha en realizó la entrega de dicho documento. Así las cosas, se advierte que a partir de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el particular requirió información adicional a la originalmente planteada.

Dicha situación en comento, no puede ser valorada por este Órgano Garante por ser contraria a derecho, ya que la variación dejaría en estado de indefensión al sujeto obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con la nueva petición en los tiempos marcados por la Ley de la materia, por lo que, con



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4709/2019

fundamento en lo previsto en el artículo 248, fracción VI, en relación con lo señalado en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **sobresee** el planteamiento novedoso que no fue requerido en la solicitud de información original, por lo que no será materia de análisis.

Por otro lado, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de un alcance a su respuesta original, por lo que a continuación se analizará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual dispone:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance.

En ese sentido, los requerimientos del particular y las respuestas que le brindó el sujeto obligado se esquematizan a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4709/2019

No	Requerimientos	Respuestas
1	<p>saber si el invi , otorgo el formato de contrato de obra A PRECIO ALZADO que suscribio la C. [nombre de una particular] en calidad de mandataria de los beneficiarios de las viviendas , del proyecto de vivienda que se desarrolla en LA CALLE DE ALVARO OBREGON 126 COLONIA SANTAANITA ALCALDIA IZTACALCO DE LA CIUDAD DE MEXICO Y QUE SE GESTIONA EN ESTE MISMO INSTITUTO DE VIVIENDA, Y LA EMPREZA CONSTRUCTORA DENOMINADA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA ACHFEL SA. DE C.V. QUIEN SUSCRIBIO ESTE CONTRATO EN COMENTO ATRAVEZ DE SU REPRESENTANTE FERNANDO ACERO HERNANDEZ EL DIA 6 DE AGOSTO DE 2019., EN SU CASO SABER EN QUE FECHA OTORGO EL INVI EL CITADO FORMATO CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO, A LAS PARTES QUE CELEBRARON ESTE CONTRATO..</p>	<p>No se localizó el documento de referencia respecto a un contrato suscrito el día 6 de agosto de 2019. No obstante lo anterior, informó que este Instituto sí elabora los formatos para la contratación de obra a precio alzado.</p>
2	<p>SABER SI EL CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO ANTES CITADO, ES UN CONTRATO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.</p>	<p>Los contratos de obra a precio alzado son de carácter civil.</p>
3	<p>SABER SI EL INVI , POR EL HECHO DE PROPORCIONAR EL FORMATO DEL CONTRATO A PRECIO ALZADO ANTES CITADO , ES PARTE DE LA RELACION CONTRACTUAL CITADA.</p>	<p>La relación contractual derivada de la firma de un contrato de obra a precio alzado se apega a lo establecido en los artículos 2616 al 2645 del código civil para el Distrito Federal.</p> <p>De igual manera indicó que respecto al predio ubicado en la calle de Álvaro Obregón número 126, colonia Santa Anita, Alcaldía Iztacalco, en el Contrato de Obra de fecha 6 de agosto de 2018, las partes que intervienen son la mandataria la C. [nombre de una particular], así como Construcciones e Ingeniería ACFHEL S.A de C.V., representado por el Ing. Fernando Acero Hernández y que este Instituto no forma parte de esa relación contractual, ya que únicamente se describe en la declaración 1.4 que la injerencia del Instituto se refiere solamente a la aprobación del crédito otorgado.</p>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4709/2019

4	<p>SABER SI EL INVI TIENE EN SUS REGISTROS DOCUMENTALES RELACIONADOS CON EL PROYECTO DE VIVIENDA ANTES CITADO EN LAS PREGUNTAS QUE ANTECEDEN A ESTA EN EL PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA ,TIENE ALGUN REGISTRO REFERENTE A QUE SI LA C. [nombre de una particular], TIENE FACULTADES DE REPRESENTAR AL QUE SUSCRIBE AL C. [nombre del recurrente], PARA QUE EL CONTRATO QUE SUSCRIBIIO LA MISMA [nombre de una particular] EL DIA 6 DE AGOSTO DE 2018 CON LA EMPREZA CONSTRUTORA DENOMINADA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA ACFHEL S.A. DE C.V., LO OBLIGE A LOS PAGOS ESTIPULADOS EN EL PRESENTE CONTRATO DE OBRA ANTES MENCIONADO.</p>	<p>El sujeto obligado manifestó que las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera establecen, en su apartado 4. OPERACIÓN DE LOS FINANCIAMIENTOS, 4.1. CONSIDERACIONES GENERALES: “Con excepción de los casos en que se apruebe financiamiento directo de acuerdo con estas Reglas, para ejercer cualquier financiamiento debe mediar la firma del contrato de apertura respectivo entre el INVI y cada uno de los beneficiarios de los diversos proyectos que se vayan a desarrollar, así como la firma del contrato de prestación de servicios entre los beneficiarios o sus representantes y los prestadores en cuestión.”, por lo que se considera que, las clausulas establecidas en el Contrato de Edificación del predio ubicado en Álvaro Obregón No. 126. Colonia Santa Anita, Alcaldía Iztacalco, firmado el 06 de agosto de 2018, aplican a los beneficiarios de las 15 acciones de vivienda para las cuales se otorga crédito por el H. Comité de Financiamiento de este Instituto.</p>
5	<p>SABER CUAL ES EL ESTATUS EN LA INSTANCIA SOCIAL, JURIDICA ,FINANCIERA Y TECNICA DEL PORYECTO DE VIVIENDA DE EL INVI, DEL PROYECTO DE VIVIENDA QUE SE REALIZA EN LA CALLE DE ALVARO OBREGON 126 COLONIA SANTAANITA ALCALDIA IZTACALCO DE LA CIUDAD DE MEXICO</p>	<p>Se informó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El inmueble de referencia se encuentra en revisión social. - El predio de interés fue afectado por Decreto Expropiatorio publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fechas 4 y 16 de diciembre del 2003; el cual, se encuentra representando ante este Instituto de Vivienda, por la C. [nombre de una particular]. - Se tiene registro de autorización y erogación de recursos, en las líneas financieras “Edificación”, “Complementario por Edificación”, “Supervisión”, “Laboratorio” y “Ayudas de Beneficio” en el predio ubicado en Calle De Álvaro Obregón



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4709/2019

		126 Colonia Santa Anita Alcaldía iztaccalco De La Ciudad De México. - Cuenta con registro del predio ubicado en "Álvaro Obregón No. 126, Colonia Santa Anita, Alcaldía Iztaccalco", dentro del universo de obra Terminada en 2019, financiada con crédito otorgado por este Instituto.
6	SABER SI YA ENTREGARON LAS VIVIENDAS DE ESTE PROYECTO DE VIVIENDA ANTES CITADO, ASUS BENEFICIARIOS	El predio de referencia es una obra terminada y entregada con fecha 11 de octubre de 2019 a 11 de los 15 beneficiarios.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual manifestó como **agravio** que el sujeto obligado no respondió puntualmente al **requerimiento 4** de su solicitud.

De la lectura al agravio expuesto, este Órgano Colegiado advierte que el **particular no expresó inconformidad alguna por las respuestas a los requerimientos 1, 2, 3, 5 y 6 de su solicitud, así como la modalidad en la que fueron proporcionadas**, razón por la cual dichas situaciones se consideran consentidas por el promovente, por lo que éstos elementos quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**¹

¹ Registro: 204,707, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4709/2019

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a la dirección señalada para tales efectos, a través del cual le informó que respecto al **requerimiento 4** de su solicitud de información, no se encontró documento alguno que acredite que la ciudadana señalada en su solicitud sea su representante en el proyecto de vivienda referido.

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Así las cosas, es evidente que en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió el **requerimiento 4** del cual se agravió el particular, esto al responder puntualmente a lo solicitado.

De acuerdo con lo anterior, se **advierte que el sujeto obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto del requerimiento del que se agravió el particular**, remitiendo la información obrante en su poder y que corroboran su dicho y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4709/2019

su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4709/2019

fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.²(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original de nuestro estudio, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones por la información obrante en su poder relativa a la de interés del particular**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA LOS AGRAVIOS**.

² *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4709/2019

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

[...]

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4709/2019

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.³

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁴

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental

³ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

⁴ Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4709/2019

obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través del alcance a su respuesta, **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, por medio electrónico de la cuenta del sujeto obligado, por lo que es claro que en el presente caso se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando se dermina lo siguiente:

- **Sobreseer** el aspecto novedoso del recurso de revisión, con fundamento en lo previsto en el artículo 248, fracción VI, en relación con lo señalado en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁵ *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4709/2019

- **Sobreseer** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Este Instituto advierte que en el presente caso el sujeto obligado proporcionó en su respuesta y en alcance a la misma, el nombre de una particular relacionada con un crédito otorgado, mismos que se consideradan como **datos confidenciales**, al hacerla identificable a una persona y revelar información acerca de su patrimonio.

En consecuencia, este Instituto concluye que en presente asunto, el sujeto obligado reveló información de acceso restringido de carácter confidencial, motivo por el cual, existe la posibilidad de que haya incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que resulta procedente **dar vista** al Órgano de Control Interno, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4709/2019

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción III, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al órgano de control interno, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4709/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO